

Quito, D.M., 11 de enero de 2023.

CASO No. 2964-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2964-17-EP/23

Tema: La Corte Constitucional analiza si en el marco de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, las accionantes de una demanda de acción extraordinaria de protección tienen legitimación en la causa para presentar la misma, y si el auto que inadmitió el recurso de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación. La Corte rechaza una demanda al no existir legitimación y desestima la otra al no encontrar una vulneración de derechos constitucionales.

I. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 19 de julio de 2016, la señora Gladys Laura Ramos Durán (la “actora”) inició un proceso civil por prescripción adquisitiva de dominio en contra de los señores Susan Melina Paz Paredes y Carlos Kimball Achong Pilay (los “demandados”), propietarios de un bien adquirido mediante una compraventa de derechos y acciones hereditarios inscrita el 03 de agosto de 2015, por sus propios y personales derechos¹. El proceso se signó con el No. 09330-2016-00392.
2. El 15 de septiembre de 2016, los demandados contestaron la demanda y, a su vez, presentaron reconvencción a la parte actora por la reivindicación del bien inmueble materia de esta acción.

¹ A su demanda, la actora adjuntó una escritura de compra y venta de fecha 30 de julio de 2015, en la que consta como compradores de la totalidad de los derechos y acciones sobre el predio objeto de la controversia, los demandados (Fojas 10-14 primer cuerpo del expediente de primera instancia). Así mismo, adjuntó el certificado del Registro de la Propiedad de dicho predio (Fojas 49-50 vuelta primer cuerpo expediente de primera instancia), en el que también constan como compradores del mismo, los demandados. El 26 de julio y 5 de agosto de 2016, la Unidad Judicial solicitó a la actora que complete y aclare su demanda (fojas 54 y 61 del primer cuerpo del expediente de primera instancia), después de que esta dio cumplimiento a lo requerido, el 10 de agosto de 2016 la Unidad Judicial calificó la demanda interpuesta (foja 63 primer cuerpo del expediente de primera instancia), y se dispuso se cite a los demandados y al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Durán. Tras las citaciones realizadas, el 8 de septiembre de 2016 (foja 85 primer cuerpo del expediente de primera instancia) comparecieron al proceso la alcaldesa y el procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Durán.

3. El 27 de marzo de 2017 el juez de la Unidad Judicial Civil, Inquilinato y Laboral del cantón Durán, provincia del Guayas (“Unidad Judicial”), rechazó la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y la reconvencción planteada, por falta de prueba. Frente a esta decisión, tanto la parte actora, como la demandada interpusieron recursos de apelación.
4. El 19 de julio de 2017, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas aceptó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, reformó la sentencia venida en grado y en su lugar declaró con lugar la demanda de prescripción, expresando que la señora Gladys Laura Ramos Durán adquirió el dominio del bien inmueble.
5. Contra esta decisión judicial, el 3 de agosto de 2017, los señores Susan Melina Paz Paredes y Carlos Kimball Achong Pilay interpusieron recurso extraordinario de casación.
6. El 23 de agosto de 2017, las señoras Deys Bárbara Alejandro Romero y Mercy Luisa Alejandro Romero intervinieron dentro del proceso judicial para manifestar ante la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que son herederas del bien inmueble objeto de la causa y que no fueron citadas dentro de la misma, por lo cual, solicitaron la nulidad de lo actuado.
7. El 18 de septiembre de 2017, el conjuce de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación planteado por los señores Susan Melina Paz Paredes y Carlos Kimball Achong Pilay.
8. El 21 de septiembre de 2017, las señoras Deys Bárbara Alejandro Romero y Mercy Luisa Alejandro Romero intervinieron dentro del recurso de casación para alegar que al resolver el mismo, no se hizo referencia al pedido de nulidad efectuado ante la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Adicionalmente, la señora Mercy Luisa Alejandro Romero solicitó la ampliación del auto de inadmisión emitido por el conjuce de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.
9. El 21 de septiembre de 2017, los demandados Susan Melina Paz Paredes y Carlos Kimball Achong Pilay solicitaron que se amplié, se aclare y se revoque el auto de inadmisión dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.
10. El 3 de octubre de 2017 el conjuce de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia negó las solicitudes propuestas, considerando que:

(...) los y las Conjuces que pertenecemos a la Corte Nacional de Justicia, estamos en la obligación de reexaminar formalidades y requisitos de la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso, emitiendo un auto resolutivo, el cual debe estar debidamente fundamentado, en cuya motivación se hará el análisis de los cuatros aspectos determinados en los Art. 267 y 268 del Código Orgánico General de Procesos

y declarará la admisión o inadmisión del recurso, es decir que el suscrito tiene competencia para revisar y constatar si el escrito que contiene el recurso de casación cumple o no con los requisitos formales para su viabilidad. Del recurso de casación analizado en la presente causa no ha cumplido en su totalidad con estos requisitos mínimos, tal y como se lo ha explicado de forma detallada y motivada en el auto de inadmisión, por lo que se niega las solicitudes de aclaración propuesta por improcedente.

11. Finalmente, el 20 de octubre de 2017, los señores Susan Melina Paz Paredes y Carlos Kimball Achong Pilay (“**los accionantes**”) interpusieron acción extraordinaria de protección en contra del auto de 3 de octubre de 2017 que niega su solicitud de ampliación, y del auto de 21 de septiembre de 2017 que inadmite su recurso de casación. En la misma fecha, las señoras Mercy Luisa Alejandro Romero junto a Deys Bárbara Alejandro Romero (“**las accionantes**”) también interpusieron acción extraordinaria de protección en contra del auto de 3 de octubre de 2017.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

12. El 8 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional² admitió a trámite ambas demandas de acción extraordinaria de protección, signadas con el No. 2964-17-EP.
13. El 27 de febrero de 2018, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la causa No. 2964-17-EP, que correspondió a la entonces jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza.
14. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó un nuevo sorteo, correspondiendo la sustanciación de la causa No. 2964-17-EP a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
15. En auto de 8 de julio de 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y ordenó que, en el término de cinco días, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia presente su informe de descargo.

II. Competencia

16. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

² Conformada por las entonces juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra y Marien Segura Reascos y por el entonces juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.

III. Fundamentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

3.1.1 Demanda 1: de los señores Susan Melina Paz Paredes y Carlos Kimball Achong Pilay

17. Los accionantes alegan la vulneración a sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso en sus garantías del derecho a la defensa y motivación, y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República.

18. En cuanto a los autos de inadmisión del recurso de casación y la negativa del pedido de ampliación y aclaración de dichos autos, los accionantes arguyen que:

(...) no se compone de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, ya que NO SE ENCUENTRA BASADA EN NORMAS CONSTITUCIONALES PERTINENTES AL CASO, PARA SER PRECISO NO MENCIONA NINGUNA, haciendo, entre otras vulneraciones, inmotivado dicho auto impugnado (...) no observó la Constitución de la República en cuanto al debido proceso y Procedimiento; tampoco la jurisprudencia de este Organismo [Corte Constitucional] en lo que respecta a la falta de citación a quienes debieron ser demandados (herederos conocidos y desconocidos), e inclusive el propio Estado, TODOS LOS QUE NO HAN SIDO DEMANDADOS NI CITADOS A ESTE PROCESO; por lo que, el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y seguridad jurídica, se han quebrantado (...) (énfasis en el original).

19. Adicionalmente, alegan que:

(...) al referirse el señor Conjuez Nacional sobre asuntos de fondo, que competen solo al tribunal de la Corte de Casación, invade competencia ajena, violentando el procedimiento establecido en la Ley procesal y arrogándose una competencia que no posee legalmente, asunto que per se, vulnera el debido proceso volviendo sin valor o efecto jurídico el auto de inadmisión de nuestro recurso de casación, pues no tuteló nuestros derechos constitucionales como juez primario de derechos constitucionales, irrespetando la seguridad jurídica (...)

20. En cuanto a la Corte de Apelación o segunda instancia, los accionantes reiteran su alegación acerca de la falta de citación de los herederos, y que no se demandó al Gobierno Autónomo Descentralizado (“GAD”) de Durán por lo que la demanda se encontraba incompleta y debió ser archivada; y establecen que la Sala:

(...) al no pronunciarse DE OFICIO sobre la validez del proceso, cuando aquello es regla sine qua non y está dentro de sus obligaciones legales, lo cual hubiera permitido que este proceso se adapte a las exigencias del Estado constitucional de derechos y justicia en que vivimos (sic); todo lo cual lleva a que no se encuentre debidamente motivada la sentencia indicada ut supra. (...) Esto nos violentó el derecho a la tutela efectiva, seguridad jurídica y debido proceso, pues estamos ante un proceso sin valor alguno.

21. Acerca de la Unidad Judicial o primera instancia, los accionantes reiteran su alegación con respecto a la falta de citación de los herederos, lo cual arguyen debió haber sido subsanado por el juez de instancia de oficio solicitando se complete o aclare la demanda, y reiteraron que la demanda no cumplía con los requisitos mínimos establecidos en la legislación por lo que no observó el trámite propio del procedimiento, ya que, además, el GAD de Durán no constaba en la misma como demandado; y, afirman que:

(...) todo lo cual vuelve sin valor alguno e ineficacia jurídica o nulo todo lo actuado en este proceso civil ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por violación a la tutela judicial, debido proceso, derecho a la defensa, seguridad jurídica, aplicación jerárquica de la Constitución de la República, y por la evidente falta de motivación de todas las resoluciones judiciales de todos los niveles.

22. Los accionantes solicitan que esta Corte acepte la acción planteada, que declare la vulneración de los derechos alegados, y que deje sin efecto todo lo actuado en el proceso desde el auto de calificación de la demanda.

3.1.2 Demanda 2: de las señoras Mercy Luisa Alejandro Romero y Deys Bárbara Alejandro Romero

23. Las accionantes alegan la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa, y a la motivación.

24. Exponen que:

(...) la falta de enunciación de quienes debimos ser legítimos contradictores por nuestra calidad, y por tanto debimos ser demandados y citación (sic); pero, al no acontecer aquello, no pude contestar la demanda ni proponer excepciones, vulnerando el debido proceso, violentando mi derecho a defenderme, afectando gravemente la seguridad jurídica; situación en que quedaron también todos mis demás hermanos co-herederos; y, hasta el propio Estado ecuatoriano, interesado directo en la sucesión intestada.

25. Así mismo sostienen:

(...) la evidente falta de motivación de todas las resoluciones judiciales de todos los niveles, PUES LAS COMPARECIENTES NI ALGUNO DE LOS OTROS HEREDEROS (CONOCIDOS Y DESCONOCIDOS), NI EL PROPIO ESTADO POR MEDIO DEL PROCURADOR GENERAL, PUDIMOS EJERCER NUESTRO DERECHO A DEFENDERNOS (énfasis en el original).

26. Las accionantes solicitan a esta Corte que se acepte la acción propuesta, se declare la vulneración de los derechos alegados, y se deje sin efecto todo lo actuado en el proceso desde la calificación de la demanda, para que “*un nuevo Juez de primera instancia proceda conforme esta sentencia, y archive la causa*”.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

27. El 14 de julio de 2022, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia presentó su informe de descargo, en el cuál manifestó que:

(...) informo que el proceso signado con el No. 09330-2016-00392 fue tramitado y resuelto por el ex conjuer de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, doctor Carlos Teodoro Delgado Alonzo, quien en la actualidad ya no ostentan (sic) cargo alguno.

IV. Análisis constitucional

28. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional³.

4.1 Acerca de la demanda 1

29. En el caso *in examine*, esta Corte constata que, si bien los accionantes alegan como vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en sus garantías del derecho a la defensa y motivación, y seguridad jurídica; aun realizando un esfuerzo razonable⁴, este Organismo no encuentra argumentos completos con respecto a los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. Así mismo, si bien los accionantes tan solo identifican como decisiones impugnadas a los autos emitidos por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia que inadmiten su recurso de casación y niegan su pedido de aclaración y ampliación, estos, también presentan argumentos con respecto a la sentencia de segunda instancia y el auto de calificación de la demanda en primera instancia. No obstante, para estas decisiones el argumento radica en una supuesta falta de citación a terceros, quienes, a consideración de los accionantes, debían ser parte del proceso. Sin embargo, como lo ha manifestado este Organismo en ocasiones anteriores, “(...) si se admitiera que una persona invoque la vulneración de derechos de terceros en una acción extraordinaria de protección, se podrían examinar vulneraciones de personas que no estaban legitimadas para plantear la acción o que no ejercieron su derecho de acción, lo que evidentemente resultaría contrario al régimen previsto para la mencionada garantía jurisdiccional”; por tanto, esta Corte se abstendrá de pronunciarse sobre dicho cargo.
30. Por otro lado, con respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte constata un argumento completo acerca de una supuesta extralimitación de competencias por parte del conjuer de la Corte Nacional, en el auto que inadmitió el recurso de casación de los accionantes, sin embargo, por el núcleo argumentativo del cargo y para un tratamiento adecuado de la base fáctica del

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 21

caso, mediante el principio *iura novit curia*, se analizará a través de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE)⁵.

31. Finalmente, aun realizando un esfuerzo razonable, este Organismo no encuentra un argumento completo acerca de alguna vulneración de derechos constitucionales con respecto al auto de inadmisión del pedido de aclaración y ampliación en la instancia casacional, por lo que no se pronunciará acerca de esta decisión.

4.2 Acerca de la demanda 2

32. En el caso *in examine*, esta Corte constata que, si bien las accionantes alegan la vulneración de su derecho al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y a la motivación, e impugnan el auto que negó el pedido de ampliación y aclaración en la instancia casacional, aun realizando un esfuerzo razonable, este Organismo no encuentra un argumento completo con respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, sobre el cual pronunciarse. Sino que, esta Corte constata que las accionantes hacen referencia a distintas decisiones del proceso judicial, y todos los argumentos de la demanda se centran en una supuesta falta de citación a quienes a su criterio debían ser parte del proceso. Por lo que, con estos antecedentes, y a efectos de atender los cargos expuestos, la Corte analizará si las accionantes se encuentran legitimadas para plantear la presente acción extraordinaria de protección.

4.3 Planteamiento de problemas jurídicos

33. Como resultado, en cuanto a la alegación de las accionantes de la demanda 2, esta Corte analizará el siguiente problema jurídico: ¿Las accionantes se encuentran legitimadas para plantear la presente acción extraordinaria de protección?
34. Respecto de la alegación de la demanda 1 acerca de una supuesta extralimitación del conjuer que inadmitió el recurso de casación, la Corte Constitucional encuentra que para evitar la redundancia argumentativa y para brindar un tratamiento adecuado y eficaz al cargo formulado, se reconduce el análisis constitucional a la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), y se formula el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, el auto de inadmisión del recurso de casación, la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque el Conjuer se habría extralimitado al calificar la inadmisión del recurso de casación?

¿Las accionantes se encuentran legitimadas para plantear la presente acción extraordinaria de protección?

35. La legitimación activa en la causa es una condición necesaria para la admisibilidad de una demanda de acción extraordinaria de protección. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la LOGJCC, “(l) *la acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial*”.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 3345-17-EP/22 de 21 de septiembre de 2022, párr. 14.

36. Esta Corte ha establecido dos escenarios para identificar la legitimación activa dentro de una acción extraordinaria de protección:

- i. Si una persona –natural o jurídica– fue parte en el proceso de origen, ella está legitimada para plantear una acción extraordinaria de protección. Su participación se evidencia del expediente procesal; y,
- ii. Si una persona no fue tratada como parte en el proceso de origen, esto no necesariamente le impide plantear una acción extraordinaria de protección, ya que podría ocurrir que debió ser parte en aquel proceso. Esto puede ser verificado en fase de sustanciación.¹²

37. Además, la Corte deberá dilucidar las dudas sobre la legitimación activa cuando:

- i. Por un lado, los argumentos del accionante se refieren a que sus derechos fundamentales fueron vulnerados porque no se le permitió ser parte del proceso de origen, ya que, de lo contrario, se impediría que sus alegaciones sobre la vulneración de sus derechos fundamentales originada en el juicio previo puedan ser conocidas por la Corte. Pero, además, para ser considerado como legitimado en la causa, debe otorgar razones a favor de dicha afirmación, pues son éstas las que ameritan ser examinadas en una acción extraordinaria de protección.
- ii. Por otro lado, si es que alguna decisión adoptada en el proceso de origen afectó un derecho del accionante a pesar de que era ajeno a la relación jurídico-procesal, dicho accionante está legitimado para presentar una acción extraordinaria de protección, ya que, de lo contrario, se consolidaría un estado de indefensión¹³.

38. Por lo tanto, corresponde a esta Corte analizar si las accionantes se encontraban legitimadas para plantear la presente acción extraordinaria de protección. Para hacerlo verificará lo siguiente:

- i. Si es que los argumentos de las accionantes se refieren a que sus derechos fundamentales fueron vulnerados porque no se les permitió ser parte del proceso de origen; y,
- ii. Si es que alguna decisión adoptada en el proceso de origen afectó un derecho de las accionantes a pesar de que era ajeno a la relación jurídico-procesal.

Sobre si los argumentos de las accionantes se refieren a que sus derechos fundamentales fueron vulnerados porque no se les permitió ser parte del proceso de origen

39. Del análisis de la demanda planteada por las accionantes, se desprende que en referencia al primer requisito para ser consideradas como legitimadas en la causa, es decir, del análisis de las razones por las cuales sus derechos fundamentales habrían sido vulnerados al no haberles permitido ser parte del proceso de origen, este Organismo evidencia que las accionantes afirman una falta de citación a sus personas, y a todos los presuntos herederos, que, a su parecer, debían ser citados en el proceso, y, por tanto, alegan la vulneración de sus derechos constitucionales. No obstante, esta Corte recuerda, como se afirmó en el párrafo 29 *ut supra*, que no podrá pronunciarse sobre la alegada vulneración de derechos a terceros, por lo que tan solo se centrará en la alegación con respecto a las dos accionantes.

Alguna decisión adoptada en el proceso de origen afectó un derecho de las accionantes a pesar de que era ajeno a la relación jurídico-procesal

40. El caso *in examine* se deriva de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio planteada por Gladys Laura Ramos Durán en contra de los señores Susan Melina Paz Paredes y Carlos Kimball Achong Pilay. De la revisión integral del expediente se desprende que, los demandados Susan Melina Paz Paredes y Carlos Kimball Achong Pilay, fueron debidamente citados mediante boletas⁶, y comparecieron al proceso contestando a la demanda y presentando una reconvenición⁷.
41. Por otro lado, este Organismo constata que la actora, Gladys Laura Ramos Durán, adjuntó a su demanda una escritura de compra y venta de fecha 30 de julio de 2015⁸, en la que consta como compradores de derechos y acciones sobre el predio objeto de la controversia, los demandados; y, como vendedores, los herederos del mismo. Adicionalmente, adjuntó a su demanda el certificado del Registro de la Propiedad⁹, en donde también constan como compradores del predio objeto de la controversia los demandados; y, como vendedores los anteriores herederos del mismo, entre estos, incluidas las accionantes¹⁰ de la segunda demanda de acción extraordinaria de protección presentada en la causa.
42. En la sentencia No. 837-15-EP/20 (párrs. 52-54), la Corte Constitucional se pronunció sobre la importancia de la revisión del certificado del registrador de la propiedad dentro de los procesos de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Así, la Corte estableció que el juez tenía la obligación de revisar “*el certificado de la propiedad con el fin de asegurarse que comparezcan todos los propietarios o quienes tienen derecho sobre el bien en discusión*”, pues “*solo así se podrá conformar la relación jurídica sustancial objeto de la demanda, es decir, la legitimatio ad causam*”. De ahí que, la revisión de dicho certificado por parte del juzgador permite que se conforme la relación jurídica sustancial objeto de la demanda -o *legitimatio ad causam*- y, con ello, que las partes de esta relación jurídica puedan ejercer sus derechos dentro del proceso.

⁶ Foja 63 del primer cuerpo del expediente de primera instancia.

⁷ Fojas 171-189 segundo cuerpo expediente primera instancia.

⁸ Fojas 10-16 del primer cuerpo del expediente de primera instancia.

⁹ Fojas 49-50 vuelta del primer cuerpo del expediente de primera instancia.

¹⁰ Foja 56 del primer cuerpo del expediente de primera instancia.

43. En el presente caso, de acuerdo con el certificado del Registro de la Propiedad que fue acompañado a la demanda de la actora, y que, a petición de la Unidad Judicial en auto de 26 de julio de 2016¹¹, fue presentado nuevamente¹²; el último movimiento registral referente al predio identificado con el No. 1.118.10.0.0.0.0.0 es una compraventa de derechos y acciones hereditarios inscrita el 03 de agosto de 2015, en la cual, como se señaló anteriormente, los demandados constan como los compradores. Es decir, de acuerdo con el certificado del registrador de la propiedad, Susan Melina Paz Paredes y Carlos Kimball Achong Pilay eran los propietarios del predio¹³.
44. En definitiva, dado que la demanda se dirigió contra quienes aparecían como titulares de dominio en el Registro de la Propiedad correspondiente, la Corte encuentra que las accionantes no eran ni debían ser parte del proceso. En sujeción a la sentencia No. 838-16-EP/21, esta Corte está impedida de realizar un pronunciamiento de fondo del presente caso, razón por la que considera se debe rechazar la acción extraordinaria de protección planteada, por improcedente.

¿Vulneró, el auto de inadmisión del recurso de casación, la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque el Conjuez se habría extralimitado al calificar la inadmisión del recurso de casación?

45. La Constitución, en el artículo 76 número 1, establece como garantías del derecho al debido proceso: “*Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*”.
46. La Corte caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia, y estableció que las *garantías impropias* no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración presenta dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso¹⁴.
47. Por otro lado, la Corte Constitucional ha enfatizado que la garantía de recurrir no es absoluta y posee una naturaleza estrictamente procesal y de configuración legislativa. De modo que, para la interposición de recursos es indispensable cumplir con las

¹¹ Foja 54 del primer cuerpo del expediente de primera instancia.

¹² Fojas 55-56 vuelta del primer cuerpo del expediente de primera instancia.

¹³ Por otro lado, este Organismo también constata que, si bien la actora no incluyó en su demanda como demandado al GAD de Durán, en auto de 10 de agosto de 2016 (Foja 63 del primer cuerpo del expediente de primera instancia), la Unidad Judicial calificó la demanda interpuesta, y dispuso se cite a los demandados y al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Durán. Por lo que, tras las citaciones realizadas, el 8 de septiembre de 2016 comparecieron al proceso la alcaldesa y el procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Durán.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 740-12-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 27

formalidades establecidas en la ley, en tanto aquellas resulten constitucionalmente aceptables¹⁵.

48. En esa línea, este Organismo ha determinado que el análisis del recurso de casación se encuentra compuesto de las fases de admisión y sustanciación. En lo pertinente a este caso, la *fase de admisión* consiste en que una conjueza o un conjuez de la Corte Nacional de Justicia verificará el cumplimiento de los requisitos prescritos en la ley que regula el recurso de casación¹⁶.
49. Los accionantes alegan que, en la fase de admisión, el conjuez analizó el fondo del recurso de casación en lugar de verificar el cumplimiento de los requisitos formales para calificar su inadmisión. Este Organismo, para determinar si se vulneró o no la garantía de cumplimiento de normas constatará: (i) si el auto impugnado violentó alguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación y, consecuentemente, (ii) si la transgresión de dicha regla de trámite afectó o no el derecho al debido proceso en cuanto a principio¹⁷.
50. Respecto a (i), esta Corte observa que los accionantes alegaron, en su recurso de casación, la causal primera del artículo 268 del COGEP. Frente a este cargo, el conjuez nacional determinó que no fue debidamente fundamentado, porque:

“(...) al momento de argumentar esta "falta de aplicación" dentro del caso "primero" en ningún momento señala la falta de aplicación de alguna norma (sic), ni mucho menos de las normas que ha señalado se han infringido ; lo que realiza es un extenso alegato, similar al de instancia, omitiendo considerar que éste recurso de casación es muy técnico, el cual se lo debe realizar con mucho detalle, argumentando única y exclusivamente como la falta de aplicación de las normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y que haya influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, situación jurídica que se ha omitido, por lo que el caso o causal invocada, no tiene sustento alguno ya que no existe razonamiento lógico jurídico que explique lo exige el tecnicismo de que esa falta de aplicación de la norma en la sentencia, haya causado indefensión, o viciado el proceso, consecuentemente en la fundamentación el yerro debe ser analizando, reflejando el curso que sigue la transgresión en su desarrollo, omisiones que no pueden ser suplidas por los Conjueces que conformamos la Corte Nacional de Justicia, porque nos encontramos vedados de realizar correcciones, o corregir errores en que ha caído los recurrentes al momento de presentar el escrito que contiene el recurso de casación”.

51. Así mismo, la Sala estableció que:

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2354-16-EP/21 de 28 de abril de 2021, párr. 29.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2543-16-EP/21 de 18 de agosto de 2021, párr. 19.

¹⁷ La Corte Constitucional ha señalado que la vulneración al debido proceso en cuanto a principio, por la inobservancia de una regla de trámite, se da si en el caso concreto se ha socavado el valor constitucional consistente en que los intereses de las partes en litigio sean juzgados a través de un procedimiento que tienda, en la mayor medida posible, a un resultado conforme a Derecho. Sentencia No. 740-12-EP/20, párr. 26 y 30.

“A su vez, cabe hacer mención que las normas que se estima como infringida no guarda relación dentro de esta causal primera, ya que esta se trata cuando se haya viciado el proceso de nulidad insanable o se haya provocado indefensión, en ninguna parte de su argumentación expresa cual es el yerro cometido por los Jueces de Instancia, yerro que debe referirse única y exclusivamente a la nulidad del proceso; pues no solo basta mencionar o rezar una serie de normas, sino que estas se deben de justificar con la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada, las normas infringidas, la causal y el vicio, para observa (sic) la nulidad o indefensión dentro del proceso.”

52. En consecuencia, la Sala inadmitió el recurso de casación, porque en el recurso interpuesto no se fundamentó de forma “debida” la causal primera del artículo 268 del COGEP, incumpliendo un requisito formal para que el recurso sea sustanciado.
53. Por lo expuesto, esta Corte verifica que la Sala no realizó un análisis de fondo del recurso de casación, únicamente verificó el cumplimiento de los requisitos formales que establece el artículo 268 del COGEP para la admisión del recurso de casación, normativa procesal que faculta a los conjueces nacionales a verificar, en la fase de admisibilidad, que el recurso cuente con fundamentación necesaria. Por lo tanto, no se violentó ninguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación.
54. Debido a que no se vulneró ninguna regla de trámite, tampoco hubo (ii) una afectación al debido proceso que acarree la violación de un precepto constitucional.
55. En consecuencia, en el auto impugnado no se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Rechazar** la demanda de acción extraordinaria de protección **No. 2964-17-EP** presentada por las señoras Mercy Luisa Alejandro Romero y Deys Bárbara Alejandro Romero.
2. **Desestimar** la demanda de acción extraordinaria de protección **No. 2964-17-EP** presentada por los señores Susan Melina Paz Paredes y Carlos Kimball Achong Pilay.
3. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
4. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 11 de enero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL